



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISION LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

**REF: FUERO SINDICAL - ACCION DE REINTEGRO
ACCIONANTE: MARCELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ
ACCIONADO: EXPERTOS EN SEGURIDAD LTDA en
calidad de absorbente de CENTINEL DE SEGURIDAD LTDA
RADICACIÓN: 76001-31-05-018-2021-00304-01**

Acta número: 017

Audiencia número:201

En Santiago de Cali, a los catorce (14) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación de la sentencia número 094 del 28 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de esta ciudad.

SENTENCIA N° 186

La señora MARCELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial promovió proceso especial de fuero sindical contra EXPERTOS EN SEGURIDAD LTDA. en calidad de absorbente de CENTINEL DE SEGURIDAD LTDA. con el fin de que sea reintegrada al cargo que desempeñaba o a un cargo similar, y en consecuencia le sean reconocidos y pagados sus salarios y las acreencias laborales legales y extralegales tales como auxilio de cesantías,



intereses de las mismas, primas legales y vacaciones, dejadas de percibir desde la fecha en que se produjo la ruptura laboral, esto es, desde el 02 de marzo de 2021, junto con los aportes a la seguridad social y la indexación de las condenas.

En sustento de sus pretensiones aduce la demandante que empezó a laborar para la empresa CENTINEL DE SEGURIDAD LTDA, desde el 23 de abril de 2016 al servicio de compañías privadas de seguridad, en el cargo de Escolta especializada en protección de personas expuestas a algo riesgo, mediante la modalidad de contrato de trabajo por duración de la obra o labor determinada.

Que desde el 23 de abril de 2016 y hasta el 02 de marzo de 2021, fecha de su despido, laboró continua y sucesivamente al servicio de diversas empresas privadas de seguridad, con diferentes razones sociales, utilizando la figura de la tercerización.

Que la figura utilizada para el paso de una empresa a otra fue la de sustitución patronal, siendo la última empresa privada de seguridad para la cual laboró CENTINEL DE SEGURIDAD LTDA, siendo ésta posteriormente absorbida por la sociedad EXPERTOS SEGURIDAD LTDA, por escritura pública número 023 del 20 de enero de 2021, de la Notaría 46 del Circulo de Bogotá D.C.

Que el día 02 de marzo de 2021 la empresa CENTINEL DE SEGURIDAD LTDA, le comunicó por escrito la terminación del contrato de trabajo, bajo la causal de haberse finalizado la labor contratada.

Que mediante Resolución número 0187 del 17 de febrero de 2021, la Unidad Nacional de Protección adjudicó la Zona No. s1 de protección a varias empresas privadas de seguridad, entre ellas a las aquí demandadas CENTINEL DE SEGURIDAD LIMITADA y EXPERTOS SEGURIDAD LTDA, quienes fueron evaluadas y habilitadas para contratar.

Que para la fecha de su despido, la demandada CENTINEL DE SEGURIDAD LTDA había sido habilitada por la Unidad Nacional de Protección UNP, desde el 17 de febrero de 2021, para contratar escoltas tercerizados, lo que quiere decir que se encontraba vigente la relación contractual entre la UNP y las demandadas.



Que el esquema de seguridad que le fue asignado se encontraba vigente a la fecha de la terminación de su contrato de trabajo como labor contratada, esquema que específicamente versó sobre la protección de la señora MARIA DEL CARMEN SIERRA POLINDARA, seleccionada por la UNP como persona de alto riesgo.

Que la Unidad Nacional de Protección UNP mediante la Resolución número 00009487 del 26 de diciembre de 2019, dispuso la protección para la señora MARIA DEL CARMEN SIERRA POLINDARA, por 12 meses o hasta tanto se surta el resultado del estudio del nivel del riesgo, por lo que a la fecha de terminación de su contrato de trabajo, la labor asignada como Escolta de seguridad de la mencionada señora no había terminado.

Que el último sueldo mensual promedio percibido fue de \$3.755.241, siendo cancelado por la sociedad CENTINEL DE SEGURIDAD LIMITADA.

Que los trabajadores de laboran como escoltas en Colombia, constituyeron una organización sindical denominada SINDICATO NACIONAL DE ESCOLTAS CAPACITADOS EN PROTECCION ESPECIAL A PERSONAS – SINESCAPEC, organización de primer grado y de gremio, con domicilio en la ciudad de Palmira, Valle, la cual fue registrada ante el Ministerio del Trabajo el día 17 de enero de 2019.

Que la actora se afilió libremente y de manera voluntaria a dicha organización sindical y en tal condición fue elegida para integrar la junta directiva de la misma, en el cargo de Fiscal, cuyo nombramiento fue registrado ante el Ministerio del Trabajo.

Que su elección en el cargo de Fiscal en la junta directiva de SINESCAPEC, fue comunicada y notificada a la empresa CENTINEL DE SEGURIDAD LTDA.

Que para la fecha de su despido, 02 de marzo de 2021, se encontraba amparada por fuero sindical, sin que la empresa demandada hubiese cumplido con el requisito legal de solicitar ante el Juez laboral competente, la autorización judicial para terminar el contrato laboral.



Que, mediante comunicación escrita, fechada y recibida por las demandadas, el 27 de abril de 2021, solicitó su reintegro, interrumpiendo así la prescripción de su derecho.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

El presente proceso, correspondió por reparto, al Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, despacho que admitió la demanda y ordenó su traslado y notificación a la empresa demandada EXPERTOS EN SEGURIDAD LTDA y al SINDICATO NACIONAL DE ESCOLTAS CAPACITADOS EN PROTECCION ESPECIAL DE PERSONAS - SINESCAPEC.

EXPERTOS EN SEGURIDAD S.A. al dar respuesta a la demanda, expone frente a la existencia de la relación de trabajo con la demandante y sus extremos temporales, que según certificación aportada con la demanda, la señora MARCELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ laboró para la sociedad SOCIEDAD COMPAÑÍA LÍDER EN SEGURIDAD LTDA entre el 10 de marzo de 2019 y el 16 de abril de 2020, fecha en la que se efectuó una sustitución patronal con CENTINEL DE SEGURIDAD LTDA, hasta el 2 de marzo de 2021, vinculación que se llevó a cabo a través de un contrato de trabajo por obra o labor contratada con la sociedad inicial.

Acepta que CENTINEL DE SEGURIDAD LTDA, fue absorbida por EXPERTOS EN SEGURIDAD S.A., y que el contrato de la demandante concluyó estando al servicio de la primera de las mencionadas, bajo el argumento de la terminación de la obra o labor para la cual había sido contratada, obra o labor que fue ratificada en el acta de sustitución patronal entre COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA, CENTINEL y la trabajadora.

Respecto a la relación contractual descrita en la demanda entre CENTINEL DE SEGURIDAD LTDA y la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION, expone que la circunstancia de que una persona jurídica se encuentre habilitada para prestar servicios de vigilancia, no significa que el contrato de prestación de servicios que se celebrare entre una sociedad y la Unidad Nacional de Protección UNP se mantenga en el tiempo, pues fueron múltiples y varios los contratos que se celebraron, por la sencilla razón que ellos obedecen a procesos licitatorios y son independientes entre sí, por ello, cuanto la obra contratada con la demandante que hacía referencia a un contrato en particular, concluyó, terminó su labor.



En relación con la protección de la señora MARIA DEL CARMEN SIERRA POLINDARA, expuso que una cosa es que la persona protegida continuara en dicha condición y otra muy diferente que el contrato de prestación de servicios entre las demandadas y la Unidad Nacional de Protección continuara vigente, es incluso usual en esta actividad, que producto de una licitación se le asigne a otra empresa de vigilancia la protección de la persona que antes lo hacía otra empresa, por ello, si el protegido puede seguir brindándosele protección lo puede hacer otra empresa de seguridad, resaltando que son dos cosas diferentes, la protección o escoltaje a la persona y la duración del contrato de prestación de servicios que se haya tenido con la Unidad Nacional de Protección UNP.

Finalmente la demandada, en lo que hace a la creación de la organización sindical SINESCAPEC, así como lo que tiene que ver con el nombramiento de la demandante como Fiscal de la Junta Directiva de la misma, y su comunicación a la sociedad CENTINEL DE SEGURIDAD LTDA, aduce no constarle ninguna de esas situaciones, al ser unos hechos propios de un tercero ajeno a la sociedad, además de que cuando el contrato de trabajo concluye por el vencimiento del plazo o la labor, no se requiere solicitar permiso al juez del trabajo, al tenor de lo previsto en el artículo 411 del CST.

Se opone a las pretensiones de la demanda, en vista de que el contrato de trabajo entre la demandante y la sociedad CENTINEL DE SEGURIDAD LTDA, concluyó por la terminación de la obra o labor contratada, ello por la terminación el contrato para el cual había sido vinculada la demandante por parte de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION, además de que la norma, permite la terminación del contrato cuando la obra concluye, sin previa calificación judicial, como ocurrió en este evento.

En su defensa formula como excepciones las que denominó; prescripción, inexistencia de la obligación, compensación y buena fe.

La organización sindical **SINDICATO NACIONAL DE ESCOLTAS CAPACITADOS EN PROTECCION ESPECIAL DE PERSONAS – SINESCAPEC**, coadyuvó en todos los términos, hechos y pretensiones de la demanda del proceso Especial de Fuero Sindical - Acción de Reintegro y reitero la solicitud del amparo constitucional solicitado.



DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de conocimiento, mediante sentencia número 094 del 28 de abril de 2022, declaró probada la excepción de mérito de inexistencia de la obligación, propuesta por la sociedad EXPERTOS EN SEGURIDAD LTDA, a la que absolvió de todas las pretensiones incoadas en su contra en la demanda de la señora MARCELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

Para arribar a la anterior decisión, la A quo consideró que se encuentra demostrada la relación de trabajo entre la demandante y la sociedad demandada, así como la existencia del fuero sindical en cabeza de la trabajadora como miembro de la junta directiva de la organización sindical SINESCAPEC, calidad que le fue notificada a la entonces sociedad CENTINEL DE SEGURIDAD LTDA hoy absorbida por EXPERTOS EN SEGURIDAD LTDA.

Igualmente, adujo la A quo que no era necesaria la autorización judicial del levantamiento de tal garantía foral de la actora, para proceder a la terminación de su vínculo laboral, puesto que en tratándose de contratos laborales por duración de la obra o labor contratada como el que existió entre las partes, el artículo 411 del CST prevé que no resulta necesaria tal autorización, máxime que no fue objeto de discusión la naturaleza de tal contrato de trabajo, pues no se alegó por la parte actora una posible transformación del contrato de obra o labor contratada a indefinido en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre lo formal.

En lo que hace a la justa causa contenida en la comunicación de terminación del contrato de trabajo de la demandante, adujo la operadora judicial que dicho contrato quedó supeditado a la duración del contrato de prestación de servicio de seguridad N° 541 de 2020 celebrado entre la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION UNP y la UNION TEMPORAL PROTECCION VIP 2020, de la cual hace parte CENTINEL DE SEGURIDAD LTDA, quien servía como empleadora, EXPERTOS EN SEGURIDAD LTDA, COBASEC LTDA EN REORGANIZACION y SEGURIDAD SURAMERICANA LTDA, contrato en el que a su vez se acordó como objeto del mismo la prestación del servicio de escolta asignado en cumplimiento del contrato de prestación de servicio de seguridad N° 560 de febrero de 2019, celebrado entre la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION - UNP y la UNION TEMPORAL LEGAL PROTECCION 2019, por lo que la relación laboral con la demandante terminó al



momento de finiquitar el contrato en cita, ya fuera de manera normal o anticipada o ante la solicitud de rotación o cancelación del esquema de seguridad del protegido o la solicitud de cambio o retiro de escolta solicitada por la UNP o el mismo protegido.

Concluye la A quo que bastaba con que se demostrase la terminación del contrato de prestación de servicio de seguridad 541 de abril de 2020, celebrado entre la UNP y la UNION TEMPORAL PROTECCION VIP 2020, de la cual hacia parte CENTINEL LTDA para que se configurase la justa causa para finiquitar la relación laboral, como ocurrió en el presente caso.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado judicial de la parte accionante formuló el recurso de alzada, buscando la revocatoria total del proveído atacado, argumentando que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION y las uniones temporales suscriben constantemente contratos de prestación de servicios profesionales, evidenciándose que la trabajadora estuvo vinculada desde el 23 de abril de 2016 y siempre bajo esa misma metodología, cumpliendo las mismas funciones y el desarrollo del objeto contractual de obra o labor contratada, esto es, la prestación del servicio de escolta y en la ejecución de tal labor, se le asignaba a un protegido.

Afirma además, de que la A quo tuvo un error de interpretación cuando expone que no se alegó la naturaleza del contrato de trabajo, pues no está en discusión que los contratos de obra o labor contratada se encuentren regulados en el CST, y si la Juez hubiese evidenciado que el contrato fuera de naturaleza indefinida, debió haber hecho uso de las facultades ultra y extra que la facultan en aras de proteger un derecho constitucional de la trabajadora.

Asegura que se evidencia notoriamente que desde la vinculación de la trabajadora en el año 2016 y hasta el año 2021, siempre hubo una continuidad laboral que ilustra que el objeto para la cual fue contratada nunca terminó, es decir, el de prestar un esquema de seguridad a la señora POLINDARA o a otro protegido que determine la UNP, y por ende debía la sociedad empleadora solicitar el permiso ante el Juez de trabajo para finiquitar el vínculo laboral de la demandante.



TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el trámite en segunda instancia, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procedemos a decidir, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar los problemas jurídicos a estudiar por parte de la Sala, se advierte que no es materia de controversia, los siguientes supuestos:

1.- Que la señora MARCELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ suscribió un contrato de trabajo por duración de la obra o labor determinada con GUARDIANES CIA LIDER DE SEGURIDAD LTDA, para desempeñar el cargo de escolta, cuya iniciación de labores fue a partir del 10 de marzo de 2019, cuya labor contratada se analizará más adelante. (fls. 17 a 28 ContestaciónExpertosSeguridad)

2.- Que mediante documento fechado el 16 de abril de 2020, las sociedades GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA, CENTINEL LTDA y la aquí demandante, modificaron el anterior contrato de trabajo con el fin de efectuar una sustitución patronal de la trabajadora a partir de la mencionada fecha, quien continuó prestando sus servicios a la sociedad CENTINEL LTDA como empleador sustituto, cuya duración del objeto contractual fue modificado, el que también se analizará más adelante. (fls. 29 a 30 ContestaciónExpertosSeguridad)

3.- Que a través de escritura pública número 023 del 20 de enero de 2021, proveniente de la Notaría 10 del Círculo de Bogotá D.C., inscrita ante la Cámara de Comercio el 12 de febrero de 2021, mediante fusión EXPERTOS EN SEGURIDAD LTDA absorbe a la sociedad CENTINEL DE SEGURIDAD LIMITADA, la cual se disuelve sin liquidarse, lo anterior según certificado de existencia y representación legal de la primera de las sociedades, expedido por Cámara de Comercio de Bogotá. (fls. 26 a 44 Expediente)

4.- La existencia de la organización sindical denominada SINDICATO NACIONAL DE ESCOLTAS CAPACITADOS EN PROTECCION ESPECIAL DE PERSONAS –



SINESCAPEC, de primer grado y de gremio, con personería jurídica N°2017000227 del 31 de enero de 2017, con domicilio en Palmira, Valle. (fl 5 CoadyuvanciaSindicato)

5.- La calidad de asociada, fundadora y miembro de la Junta Directiva de dicha organización sindical respecto de la demandante MARCELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, ostentando actualmente la calidad de Fiscal según modificación de la Junta Directiva radicada ante el Ministerio del Trabajo, el día 24 de febrero de 2020. (fls. 67 a 81 Expediente y 9 a 28 RespuestaRequerimientoSinescapec)

6.- La comunicación de la designación de la demandante como Fiscal de SINESCAPEC a las empresas COBASEC LTDA y CENTINEL DE SEGURIDAD LTDA, el día 02 de junio de 2020, vía correo electrónico por parte del Presidente de dicha organización sindical. (fls. 21 – 28 RespuestaRequerimientoSinescapec)

7.- Que el contrato de trabajo sostenido entre la demandante y la demandada EXPERTOS EN SEGURIDAD LTDA como absorbente de la sociedad CENTINEL DE SEGURIDAD LTDA, fue terminado por decisión unilateral del empleador, el día 02 de marzo de 2021, bajo el argumento de que la obra o labor determinada para lo cual había sido contratada como escolta culminó.

PROBLEMAS JURIDICOS

De acuerdo con el argumento expuesto en el recurso de apelación, corresponderá a esta Sala de Decisión, determinar: i) Si la demandante goza de fuero sindical a través de la organización sindical SINESCAPEC, y en caso afirmativo ii) se analizará si procede o no su reintegro al cargo que venía desempeñando o a uno igual o de superior categoría, junto con el pago de salarios, prestaciones sociales legales y extralegales y vacaciones, así como los aportes a la seguridad social integral, dejados de percibir desde el momento del despido y hasta la fecha en que se haga efectivo el reintegro, si a ello hubiere lugar.

SOLUCION A LOS PROBLEMAS JURIDICOS



Para resolver los anteriores problemas jurídicos, es necesario precisar que los convenios 87 y 98 de la OIT, integrados al orden jurídico interno con rango de normas constitucionales por ministerio del artículo 93 de la Constitución Política, así como el artículo 39 de la misma Carta Magna, consagran el derecho fundamental a la libertad sindical, expuesto por la Guardiana de la Constitución, entre otras en las sentencias: C-385 de 2000, C-797 de 2000 y C- 466 de 2008.

La libertad sindical está formada por el derecho de asociación sindical; y el de negociación colectiva; el primero hace referencia a la facultad que tienen los trabajadores de crear organizaciones sindicales, sin restricción, intromisión o intervención del Estado, que signifique la imposición de obstáculos en su constitución o funcionamiento; el segundo implica que los trabajadores tienen el derecho a negociar las condiciones laborales, bajo los parámetros establecidos en la Constitución y la ley, y la posibilidad de iniciar una huelga.

Para lo que aquí interesa, una de las consecuencias del reconocimiento del derecho de asociación sindical, es la consagración de una garantía de estabilidad reforzada para distintos trabajadores que ejercen funciones esenciales para el sindicato, o también denominado fuero, lo cual solo puede entenderse porque el derecho de asociación sindical es a la vez un derecho constitucional individual de los trabajadores que son titulares del mismo, y un derecho constitucional colectivo, cuyo titular es el Sindicato. (C-965 de 2011)

El Convenio 98, precisa el alcance de la protección y proscribía como conductas discriminatorias tendientes a menoscabar la libertad sindical: (a) sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie a un sindicato o a la de dejar de ser miembro de un sindicato; y (b) despedir a un trabajador o perjudicarlo en cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales fuera de las horas de trabajo o, con el consentimiento del empleador, durante las horas de trabajo.

El artículo 39 de la Constitución Política reconoce a los representantes sindicales el fuero como una garantía necesaria para el cumplimiento de su gestión. Así de esta manera, el legislador le ha dado contenido y alcance a este reconocimiento, en atención de las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, que establecen que *“...los países miembros se comprometen a adoptar medidas específicas de protección contra*



todo acto que pretenda perjudicar a los representantes sindicales, en razón de su gestión sindical, incluido el despido”.

Pues bien, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el fuero sindical es una garantía que propende por la estabilidad de quienes han decidido asociarse para crear o hacer parte de una organización sindical, consistente en que, en el evento en que su empleador pretenda despedirlos, trasladarlos o desmejorar sus condiciones laborales, deba acudir previamente a una autoridad judicial, a fin de que ella califique la causa de la decisión, revisando su concordancia con el ordenamiento vigente (sentencia T – 938 de 2011).

En nuestra legislación interna el artículo 405 del C.S.T., modificado por el artículo 1 del Decreto 204 de 1957, establece la protección del fuero sindical de la siguiente manera:

“Se denomina fuero sindical la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo.”

Precisado lo anterior, debe establecerse desde cuando se demuestra la calidad de aforado sindical, para lo cual debemos remitirnos a lo dispuesto en el artículo 406 del C.S.T., modificado por el artículo 12 de la Ley 584 de 2000:

“Están amparados por el fuero sindical:

a) Los fundadores de un sindicato, desde el día de su constitución hasta dos (2) meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de seis (6) meses;

b) Los trabajadores que, con anterioridad a la inscripción en el registro sindical, ingresen al sindicato, para quienes el amparo rige por el mismo tiempo que para los fundadores;

c) Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más

d) Dos (2) de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo período de la junta directiva y por seis (6) meses más,”



Igualmente, el parágrafo 2 del citado artículo 406, establece que para acreditar la calidad del fuero sindical se debe:

“demostrar con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva y/o comité ejecutivo, o con la copia de la comunicación al empleador”.

Descendiendo al caso *sub-examine* la existencia del SINDICATO NACIONAL DE ESCOLTAS CAPACITADOS EN PROTECCION ESPECIAL DE PERSONAS – SINESCAPEC, de primer grado y de gremio, se encuentra acreditada conforme a la documental allegada en el trámite del proceso, organización sindical que en su último depósito de Junta Directiva ante el Ministerio de Trabajo, el 24 de febrero de 2020, se designó a la aquí demandante como Fiscal, nombramiento que fue notificado a la empresa CENTINEL DE SEGURIDAD LTDA, el día 02 de junio de 2020, vía correo electrónico por parte del Presidente de dicha organización sindical, acatando de ese modo el parágrafo anteriormente citado.

Ahora bien, debe precisarse que la mencionada empresa CENTINEL DE SEGURIDAD LTDA, fungió como empleadora de la aquí demandante, a partir del momento mismo en que celebró la sustitución patronal con la sociedad GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA, el 16 de abril de 2020, empresa con la que inicialmente suscribió contrato de trabajo por duración de la obra o labor determinada, a partir del 10 de marzo de 2019, según documental arrimada con la contestación de la empresa demandada (fls. 17 – 30 ContestaciónExpertosSeguridad)

De igual forma, no debe pasar por alto la Sala que la sociedad CENTINEL DE SEGURIDAD LTDA, fue disuelta sin liquidarse, por haber sido absorbida por la sociedad EXPERTOS EN SEGURIDAD LTDA, a través de escritura pública número 023 del 20 de enero de 2021, proveniente de la Notaría 10 del Círculo de Bogotá D.C., inscrita ante la Cámara de Comercio el 12 de febrero de 2021, según certificado de existencia y representación legal de la primera de las sociedades, expedido por Cámara de Comercio de Bogotá, (fls. 26 a 44 Expediente) por lo que se sobreentiende que la comunicación de la designación de la demandante como Fiscal de la organización sindical SINESCAPEC ante CENTINEL DE SEGURIDAD LTDA surtió también los efectos legales contenidos en los artículos 363 y 371



del C. S. del T. frente a la sociedad EXPERTOS EN SEGURIDAD LTDA, como último empleador de la accionante, tal como se verificó en el acervo probatorio, además porque fue tal sociedad quien dio el finiquito del contrato de trabajo de la señora RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

De lo que se concluye que la extrabajadora aquí demandante en efecto gozaba de las prerrogativas de aforada sindical previstas en el canon 405 del C.S.T., modificado por el artículo 1 del Decreto 204 de 1957.

Ahora bien, frente al otro de los puntos de discrepancia que sirven de base al recurso, consistente en determinar si procede o no el reintegro de la demandante al cargo que venía desempeñando o a uno igual o de superior categoría, debe resaltarse que la A quo en su decisión absolutoria que no era necesaria la autorización judicial para el levantamiento de la garantía foral de la actora por parte de su empleador, para proceder a la terminación de su vínculo laboral, puesto que en tratándose de contratos laborales por duración de la obra o labor determinada como el que existió entre las partes, el artículo 411 del CST prevé que no resulta necesaria tal autorización, además de que a su criterio quedó demostrado que la labor para la cual fue contratada la señora RODRIGUEZ RODRIGUEZ culminó y por ende su vínculo laboral también.

A fin de resolver el anterior punto, debe la Sala recordar que la modalidad de contrato de trabajo celebrado entre las partes, es el celebrado por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, sin que baste con la denominación que se le de al mismo en el documento suscrito, sino que aquel debe determinarse y delimitarse con suficiente claridad, especificando siempre la obra o la labor para lo cual fue contratado el trabajador o que sin discusión alguna se desprenda de la naturaleza de la labor tenía temporalidad, que caracteriza este tipo de modalidad contractual.

Como bien había quedado establecido con anterioridad, se tiene que entre la aquí accionante y la sociedad GUARDIANES CIA LIDER DE SEGURIDAD LTDA, se suscribió un contrato de trabajo por duración de la obra o labor determinada, para que la primera de ellas desempeñe el cargo de Escolta y desarrolle la siguiente labor contratada, contenida en el encabezado del mencionado acuerdo contractual (fls. 17 a 28 ContestaciónExpertosSeguridad):



“Prestación de servicios de ESCOLTA dentro del esquema de seguridad asignado en cumplimiento del contrato de prestación de servicios de seguridad No. 560 DE FEBRERO 2019 celebrado entre la UNIDAD DE PROTECCION – UNP Y LA UNION TEMPORAL LEGACY & PROTECCION 2019”

Dicho objeto del contrato, así como su duración, se describió ampliamente en la *cláusula primera – objeto* y en la *cláusula octava – duración del contrato*, las cuales se proceden a reproducir a continuación para mayor ilustración:

CLÁUSULA PRIMERA - OBJETO: El empleador contrata los servicios personales del (la) trabajador (a) para desempeñar en forma exclusiva las funciones inherentes a cargo de ESCOLTA, así como la ejecución de las tareas ordinarias y anexas al mencionado cargo, de conformidad con los reglamentos, órdenes e instrucciones que le imparta el empleador, observando en su cumplimiento la diligencia y el cuidado necesario, dentro del esquema de seguridad asignado constituido en ejecución de contrato de prestación de servicios de seguridad No. 560 DE 2019, celebrado entre la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN UNP Y LA UNIÓN TEMPORAL LEGACY & PROTECTION 2019. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Por razón de las funciones en seguridad protectora de vida que desempeña el trabajador, por el nivel de información y por la autonomía con la que cuenta en el desempeño de sus funciones y en especial por el grado de confianza depositado en el trabajador por la empresa y por el o por los protegidos(s) al que ha sido asignado, convienen las partes en reconocer que el oficio que desarrollará el (la) trabajador (a), corresponde a un cargo de confianza y manejo.

CLÁUSULA OCTAVA – DURACIÓN DEL CONTRATO. La duración del contrato será el de la labor contratada, que para este efecto es la señalada en el encabezado de éste, por tanto la terminación anticipada, por cualquier causa del contrato de prestación de servicios de seguridad No. 560 DE 2019 suscrito entre la UNP Y LA UNIÓN TEMPORAL LEGACY & PROTECTION 2019, la solicitud de rotación, y la solicitud motivada de cambio o retiro de ESCOLTA presentada por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y/o el protegido o la cancelación del esquema de seguridad específico para el cual fue contratado el (la) trabajador (a), se entenderá como terminación de la labor contratada por cuanto desaparecen las causas que dieron origen al contrato y la materia del Trabajo. **PERIODO DE PRUEBA:** Los primeros dos meses del presente contrato se consideran como período de prueba y por consiguiente, cualquiera de las partes podrá terminar el contrato unilateralmente, en cualquier momento durante dicho período, sin que se cause alguna indemnización.

Del mismo modo, demostrado se encuentra que el anterior contrato de trabajo fue objeto de una sustitución patronal el día 16 de abril de 2020, entre las sociedades GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA y CENTINEL LTDA, en el que se pactó que la trabajadora aquí demandante a partir de la mencionada fecha continuaría prestando sus servicios a la sociedad CENTINEL LTDA como empleador sustituto, cuya duración del objeto contractual fue igualmente modificado, de la siguiente manera (fls. 29 a 30 Contestación Expertos Seguridad):



TERCERA.- Las partes estipulan de común acuerdo, que a partir de la suscripción del presente Acuerdo de Sustitución Patronal, la duración del contrato objeto de modificación, estará supeditado y condicionado a la duración del Prestación de servicios de ESCOLTA dentro del esquema de seguridad asignado en cumplimiento del contrato de prestación de servicios de seguridad No. 541 DE ABRIL DE 2020 celebrado entre la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION – UNP Y LA UNION TEMPORAL PROTECCION VIP 2020, por lo tanto la duración de la obra está determinada principalmente por la continuidad del esquema de seguridad antes mencionado y subsidiariamente la vigencia del señalado contrato comercial.

Conforme a lo antes convenido la solicitud de rotación, y la solicitud motivada de cambio o retiro de ESCOLTA presentada por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y/o el protegido o la cancelación del esquema de seguridad específico para el cual fue contratado el (la) trabajador (a), se entenderá como terminación de la labor contratada por cuanto desaparecen las causas que dieron origen al contrato y la materia del Trabajo.

Resulta claro entonces que el objeto y duración de la relación laboral contractual que unió a la señora MARCELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ con la sociedad CENTINEL DE SEGURIDAD LTDA, ésta última como empleadora sustituta, fue modificado a partir de la sustitución patronal celebrada entre dicha sociedad y la empleadora inicial GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA, en el sentido de que el vínculo laboral de la señora RODRIGUEZ quedaría supeditado y condicionado a la duración del contrato de prestación de servicios de seguridad N° 541 de abril de 2020, celebrado entre la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION – UNP y la UNION TEMPORAL PROTECCION VIP 2020, unión de la cual hace parte CENTINEL DE SEGURIDAD LTDA, con un porcentaje de participación del 34%, como bien se observa en el clausulado del plurimencionado contrato de prestación de servicios y en la Resolución número 0367 del 14 de abril de 2020, suscrito por el Director (E) de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION, por medio de la cual se Adjudicó la zona No. 5 del proceso de Selección Abreviada No. PSA-UNP-27-2020 a la UNIÓN TEMPORAL PROTECCIÓN VIP 2020 (fs. 8 – 33 RespuestaRequerimientoUNP)

El objeto de dicho contrato de prestación de servicios según el citado clausulado, era el de la prestación de servicios para la provisión e implementación de escoltas que requiera la Unidad Nacional de Protección, en desarrollo del Programa de Protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las personas, grupos, comunidades y convenios a cargo de la entidad,



Igualmente, observa la Sala que, en el trámite de primera instancia, se allegó certificación emanada por la UNION NACIONAL DE PROTECCION de fecha 31 de marzo de 2022, la cual da cuenta que el contrato 541 de 2020, celebrado entre dicha entidad y la UNION TEMPORAL PROTECCION VIP 2020, tuvo una terminación el día 18 de febrero de 2021, cuyo estado del mismo es ejecutado.

Finalmente, en lo que hace a la relación laboral de la demandante, de las documentales allegadas al proceso, se observa la terminación unilateral del contrato de trabajo de la señora MARCELA RODRIGUEZ por parte de la sociedad CENTINEL DE SEGURIDAD LTDA, hoy absorbida por la aquí demandada EXPERTOS EN SEGURIDAD LTDA, a través de comunicación de fecha 02 de marzo de 2021, y en la que se plasmó lo siguiente (fl. 60 ContestaciónExpertosSeguridad):

“Y de acuerdo a la finalización del contrato comercial de prestación de servicios de seguridad No. 541 de 2020 con sus modificaciones, suscrito entre la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION – UNP Y LA UNION TEMPORAL PROTECCION VIP 2020, comunicado de la UNP – UNION NACIONAL DE PROTECCION, en el cual se nos comunica la terminación del contrato, le informamos que su contrato finalizó y se tomará como último día laborado el día 02 de marzo de 2021.

La presente comunicación tiene por objeto poner en su conocimiento, la existencia de la condición pactada en su contrato de trabajo, de conformidad con lo establecido en el literal d del art 61 C.S.T., Subrogado por el art. 5 de la Ley 50 de 1990.”

Conforme a lo anterior, no hay duda alguna del fuero sindical que amparó a la demandante, por ostentar la calidad de Fiscal de la organización sindical SINESCAPEC, para el momento de la terminación de su contrato de trabajo el día 02 de marzo de 2021, por lo que en principio se podría concluir que al gozar la trabajadora de la garantía foral, la empresa en principio debía solicitar autorización judicial para despedirla.

Sin embargo, no puede la Sala pasar por alto, la modalidad de contrato de trabajo que rigió la vinculación laboral de la demandante con la demandada CENTINEL DE SEGURIDAD LTDA, la cual como ya quedo establecido en líneas precedentes era por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, para lo cual se hace estrictamente necesario acudir a lo dispuesto en el artículo 411 del C.S.T., a saber:



“TERMINACION DEL CONTRATO SIN PREVIA CALIFICACION JUDICIAL. La terminación del contrato de trabajo por la realización de la obra contratada, por la ejecución del trabajo accidental, ocasional o transitorio, por mutuo consentimiento o por sentencia de autoridad competente, no requiere previa calificación judicial de la causa en ningún caso.”

El canon normativo en cita, se acompasa tanto a la garantía foral y como a la modalidad de la vinculación laboral de la demandante, al momento de la terminación de su contrato de trabajo, terminación que se basó en la configuración de la condición resolutoria pactada, esto es, la duración del contrato de prestación de servicios de seguridad N° 541 de abril de 2020, celebrado entre la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION – UNP y la UNION TEMPORAL PROTECCION VIP 2020, sin que a consideración de esta Sala de Decisión tal finiquito hubiese producido vulneración alguna a los derechos de la trabajadora, al no estar la misma relacionada con el ejercicio del derecho de asociación sindical y libertad sindical, sino a la realización de una obra o la ejecución de una labor determinada.

Ahora bien, cabe resaltar que este tipo de modalidad contractual laboral – obra o labor determinada -, se asemeja mucho a los contratos a término fijo, pues en ambos casos existe certeza respecto de la duración de la relación laboral, siempre y cuando se determine y delimite con claridad y especificidad la obra o labor contratada o que indiscutiblemente se desprenda de la naturaleza de la labor tal temporalidad para el caso del primero, tal y como aconteció en el presente asunto.

Al respecto, nuestro órgano de cierre en Sentencia de vieja data radicado No. 34142 del 25 de marzo de 2009, Magistrado Ponente: Camilo Tarquino Gallego, aclaró el panorama de la terminación del contrato laboral por expiración del plazo frente a un trabajador que cuente con fuero sindical, providencia en la que manifestó:

“(…) en tratándose de contratos a término fijo, la garantía de estabilidad laboral que se le brinda al trabajador con fuero sindical, no puede extenderse más allá del vencimiento del plazo fijo pactado, pues si lo que prohíbe el legislador es el despido, tal supuesto fáctico no se transgrede, cuando la terminación del contrato se produce por uno de los modos establecidos legalmente, como sucede con el fenecimiento de la relación laboral por cumplirse el plazo que, por consenso, acordaron las partes”.



En igual sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia T-116 de 2009, y T-592 de 2009, entre otras. Señalando que el empleador no está obligado a renovar el contrato de trabajo con plazo determinado, respecto de los trabajadores aforados, siempre y cuando cumpla con todas las exigencias y condiciones que establece la ley para su terminación. Haciendo referencia al contrato de trabajo a término fijo se debe respetar el plazo acordado y el aviso de terminación se debe dar con un mínimo de treinta (30) días de antelación al plazo convenido.

Así las cosas, bastante claro resulta el panorama cuando la terminación del contrato de trabajo de un trabajador aforado sindicalmente, no tiene origen en una decisión del empleador mismo, sino en el mutuo consentimiento, o en la culminación de la obra contratada, o el vencimiento del plazo fijo pactado, situaciones en las que no será necesaria la autorización del juez laboral, pues en dichas eventualidades el finiquito del vínculo laboral no nace a raíz de una voluntad oscura del empleador, con el único fin de violar los derechos de asociación sindical del trabajador o entorpecer el funcionamiento de la organización sindical, sino del cumplimiento del tiempo previsto para la duración de la relación de trabajo, para el presente caso, condiciones que eran conocidas por ambas partes, pues fue producto de sus voluntades al momento de suscribir el contrato de trabajo inicial y su posterior sustitución patronal, y en esa medida condicionaba válidamente el ejercicio de las funciones de dirección sindical.

En conclusión, la empresa aquí accionada no tenía la obligación de solicitar autorización para finalizar la relación laboral de la señora MARCELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, de acuerdo a lo manifestado en líneas precedentes, y por ende, no habría lugar a atender los argumentos expuestos en el recurso de alzada de la parte actora, debiéndose en consecuencia a confirmar la decisión de primera grado en su totalidad.

COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P, dadas las resultas de la alzada, se condenará en costas en esta instancia a la promotora del litigio y a favor de la sociedad accionada. Fíjense como agencias en derecho el equivalente a una cuarta parte de 1 smlmv.



DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia número 094 del 28 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la promotora del litigio y a favor de la sociedad accionada. Fíjense como agencias en derecho el equivalente a una cuarta parte de 1 smlmv.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>) y a los correos de las partes.

ACCIONANTE: MARCELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ

rmarcela076@gmail.com

APODERADO: ALEJANDRO CRUZ ANGEL

abogadoscruzangel@gmail.com

ACCIONADO: EXPERTOS EN SEGURIDAD LTDA

APODERADO: CARLOS EDUARDO ORTIZ

litigios@ceortizyabogados.com

SINDICATO: SINESCAPEC

sinescapep@gmail.com



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

FUERO SINDICAL – ACCION DE REINTEGRO
MARCELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ
VS. EXPERTOS EN SEGURIDAD LTDA
RAD. 76-001-31-05-018-2021-00304-01

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. F. 018-2021-00304-01